



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 612-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
NORBERTO CHÁVEZ GARRIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Norberto Chávez Garrido contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 24 de setiembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0016-95 y el Decreto Ley N.º 25967, y se le otorgue la pensión de jubilación en los términos y condiciones señaladas en el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de reintegro por el saldo diferencial de la pensión inicial diminuta incluyendo intereses. Señala que al amparo del Decreto Ley N.º 19990 se le otorga su pensión; sin embargo, al momento de liquidar la misma, se le aplica el Decreto Ley N.º 25967 que le otorga una pensión tope máxima, lo que vulnera sus derechos constitucionales.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene que se le ha otorgado la pensión máxima al demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 47 con fecha 26 de abril del 2001, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que de la copia del documento de identidad se advierte que el recurrente nació el 30 de junio de 1933 y cesó el 31 de julio de 1994, razón por la cual ha cumplido los requisitos de edad y años de aportación señalados en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a pensión, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que del análisis del documento de identidad del demandante, se desprende que, habiendo cumplido los requisitos previstos en el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se le otorgó pensión de jubilación ordinaria conforme a esta norma legal, por lo que no ha existido aplicación retroactiva de la misma.

FUNDAMENTOS

1. En el caso *sub exámine*, el recurrente sostiene, conforme lo ha señalado en el escrito de su demanda, que la pensión que percibe se le debió otorgar al amparo del Decreto Ley N.º 19990 y no del Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, debió recibir su pensión sin tope alguno (pensión máxima).
2. Respecto a que se le ha calculado su pensión aplicando ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967, cabe señalar que el demandante cumplió los requisitos para gozar de pensión conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; por consiguiente, no se le ha aplicado retroactivamente la norma antes indicada.
3. El artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR